

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00077-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 11 de abril de 2025

**EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001057-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01950-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO (s)** : RAUL MARTIN PALOMINO TUME

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca

**Multa:** 2.992 Unidades Impositivas Tributarias  
**Decomiso<sup>1</sup>:** Del total del recurso hidrobiológico

**SUMILLA** : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **RAUL MARTIN PALOMINO TUME**, identificado con DNI n.° 44304581, (en adelante **RAUL PALOMINO**), mediante escrito con el Registro n.° 00059099-2024 de fecha 02.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01950-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n°. 00000015-2021-CBALLARDO de fecha 19.12.2021 e Informe n.° 00000016-2021-CBALLARDO de fecha 20.12.2021, se informó que la embarcación pesquera de menor escala, ARIANA SOFIA de matrícula CO-36056-CM, de titularidad de los señores FELIX CAMILO PALOMINO TUME y **RAUL PALOMINO**, durante su faena de pesca desarrollada el día 07.08.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante dentro de las 05 millas náuticas (área

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la resolución impugnada, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 03:20:57 horas hasta las 05:40:11 horas.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01950-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024<sup>2</sup> se sancionó a los señores **FELIX CAMILO PALOMINO TUME** y **RAUL PALOMINO**, por la infracción tipificada en el numeral 21<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00059099-2024 de fecha 02.08.2024, el señor **RAUL PALOMINO** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>5</sup>, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **RAUL PALOMINO**:

### 3.1. Sobre la falta de pruebas suficientes y margen de error del SISESAT

*Alega que en el IFI n.° 00058-2024-PRODUCE/DSF-PAJALBARRACIN no se verifica desembarque ni descarga en el período imputado, lo que afecta la veracidad de las pruebas presentadas, señalando además que el SISESAT no cuenta con margen de error determinado y reconocido oficialmente, lo que puede generar dudas razonables sobre la exactitud de las mediciones y la validez de pruebas presentadas; en consecuencia, afirma que se habrían vulnerado los principios de presunción de veracidad y causalidad.*

Sobre el particular, es preciso indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000015-2021-CBALLARDO de fecha 19.12.2021 y el Informe n.° 00000016-2021-CBALLARDO de fecha 20.12.2021.

<sup>2</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004192-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 09.07.2024.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

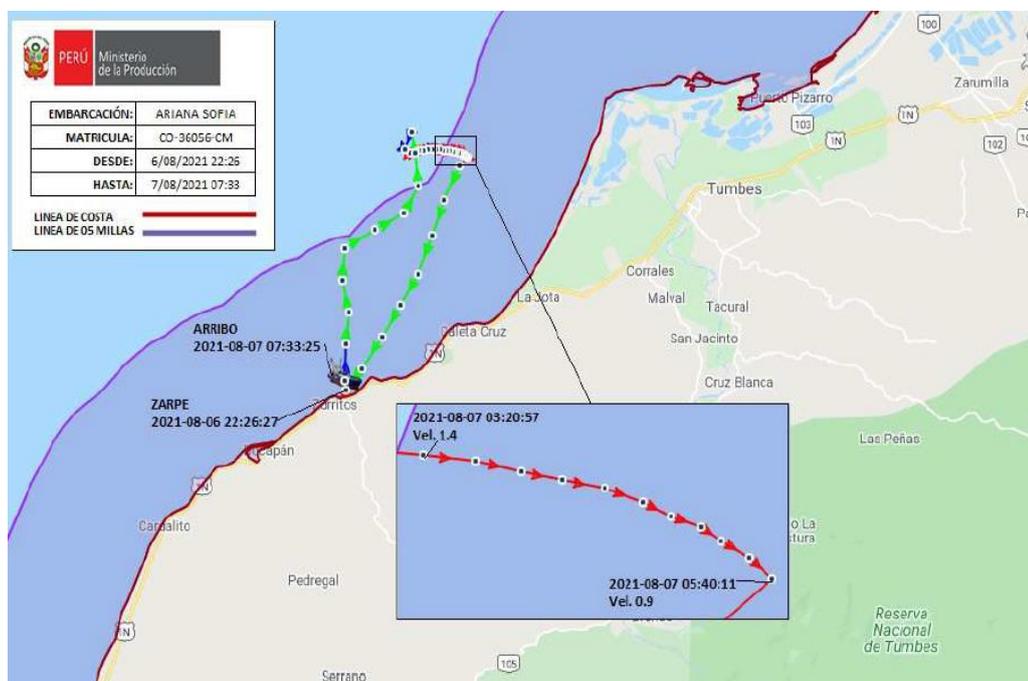
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



En los informes precitados, se puede advertir que la E/P ARIANA SOFIA, de titularidad de FELIX CAMILO PALOMINO TUME y **RAUL PALOMINO**, durante su faena de pesca desarrollada el día 07.08.2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 03:20:57 horas hasta las 05:40:11 horas.



**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ARIANA SOFIA**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	07/08/2021 00:46:19	07/08/2021 03:07:41	02:21:22	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	07/08/2021 03:20:57	07/08/2021 05:40:11	02:19:14	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, **el cual no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos.**



N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	06/08/2021 22:26:27	-3.674000	-80.673400	0.1	0	40
2	06/08/2021 22:40:28	-3.668200	-80.673700	4.8	358	40
3	06/08/2021 22:55:44	-3.647100	-80.673500	5.1	0	40
4	06/08/2021 23:09:00	-3.628300	-80.671500	5.9	12	40
5	06/08/2021 23:22:04	-3.610100	-80.675600	5.5	355	40
6	06/08/2021 23:37:21	-3.591400	-80.674100	5.5	60	40
7	06/08/2021 23:51:46	-3.580800	-80.654600	5.5	52	40
8	07/08/2021 00:05:32	-3.571200	-80.636000	5.7	40	40
9	07/08/2021 00:18:24	-3.555200	-80.627100	5.1	2	40
10	07/08/2021 00:32:31	-3.536100	-80.629200	5.5	357	40
11	07/08/2021 00:46:19	-3.523900	-80.631700	3.5	268	40
12	07/08/2021 01:00:18	-3.534100	-80.635200	3.3	200	40
13	07/08/2021 01:14:00	-3.536000	-80.631800	1.3	15	40
14	07/08/2021 01:29:27	-3.535500	-80.628900	0.9	15	40
15	07/08/2021 01:43:10	-3.534900	-80.626400	1.7	357	40
16	07/08/2021 01:56:09	-3.534500	-80.623900	0.6	18	40
17	07/08/2021 02:11:14	-3.534200	-80.621000	1.6	16	40
18	07/08/2021 02:24:34	-3.534000	-80.618700	1.9	360	40
19	07/08/2021 02:39:17	-3.533900	-80.616300	2.7	74	40
20	07/08/2021 02:53:05	-3.534100	-80.613800	1.2	22	40
21	07/08/2021 03:07:41	-3.534400	-80.611300	0.9	12	40
22	07/08/2021 03:20:57	-3.534600	-80.609200	1.4	21	40
23	07/08/2021 03:35:37	-3.534800	-80.607100	1.8	113	40
24	07/08/2021 03:49:30	-3.535200	-80.605300	1.7	9	40
25	07/08/2021 04:02:05	-3.535500	-80.603700	0.1	336	40
26	07/08/2021 04:17:57	-3.535800	-80.602000	0.6	10	40
27	07/08/2021 04:31:53	-3.536300	-80.600500	0.5	18	40
28	07/08/2021 04:44:41	-3.536800	-80.599400	0.9	352	40
29	07/08/2021 04:59:39	-3.537200	-80.598200	0.3	0	40
30	07/08/2021 05:12:51	-3.537700	-80.597400	0.7	6	40
31	07/08/2021 05:27:49	-3.538300	-80.596300	0.6	21	40
32	07/08/2021 05:40:11	-3.539100	-80.595400	0.9	8	40
33	07/08/2021 05:54:16	-3.543700	-80.601200	6.4	228	40
34	07/08/2021 06:08:38	-3.563600	-80.610500	5.8	193	40
35	07/08/2021 06:22:42	-3.584300	-80.618400	6.4	196	40
36	07/08/2021 06:37:59	-3.606700	-80.627400	5.8	203	40
37	07/08/2021 06:51:10	-3.624700	-80.638300	5.6	215	40
38	07/08/2021 07:04:50	-3.642800	-80.650200	5.8	211	40
39	07/08/2021 07:18:53	-3.661200	-80.663000	6.4	231	40
40	07/08/2021 07:33:25	-3.674400	-80.673300	0.7	22	40

En cuanto a la alegación relacionada a que el SISESAT no cuenta con margen de error determinado y reconocido oficialmente, lo que puede generar dudas razonables sobre la exactitud de las mediciones y la validez de pruebas presentadas, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del REFSAPA, la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, siendo que en el presente caso el Informe SISESAT n°. 00000015-2021-CBALLARDO e Informe n.° 00000016-2021-CBALLARDO han desvirtuado la presunción de licitud que goza el señor **RAUL PALOMINO**.

Adicionalmente, el artículo 14° del REFSAPA, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.



En ese sentido, conforme a la normatividad antes expuesta, tanto el Informe SISESAT n.° 00000015-2021-CBALLARDO e Informe n.° 00000016-2021-CBALLARDO cumplen con los requisitos establecidos en el REFSAPA, siendo además que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que resultan idóneos para desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

Adicionalmente, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que el señor **RAUL PALOMINO** no ha presentado medio probatorio alguno que sustente que efectivamente el día de los hechos no haya cometido la infracción imputada, esto es presentar velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en área reservada, ello de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG; en consecuencia, lo alegado únicamente constituye en sí una declaración de parte que ha sido desvirtuada con los medios probatorios indicados precedentemente.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el señor **RAUL PALOMINO** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Sobre el particular, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P **ARIANA SOFIA**, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo alegado por el señor **RAUL PALOMINO** carece de sustento.

### 3.2. **Sobre la información contradictoria sobre la especie hidrobiológica predominante**

*Refiere que según el Oficio n.° 0491-2024/GOB.REG.TUMBES-DRPDR de fecha 08.04.2024, la especie hidrobiológica predominante en la Región Tumbes en el mes de agosto de 2021 fue el falso volador, con un total de desembarque de 2,815.73 toneladas; sin embargo, en la resolución se menciona al recurso hidrobiológico merluza, considerándose como referencia al recurso bonito, lo que cuestiona la precisión y validez de los fundamentos de la infracción.*

Al respecto, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, describe al tipo infractor establecido en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, conforme al siguiente detalle: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.

En esa línea, para determinar el monto de la multa, se debe utilizar la fórmula establecida en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA. Esta fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, se encuentra compuesto por el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), el factor del recurso y producto (Factor) y la cantidad del recurso comprometido (Q).



Con respecto al factor del recurso, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la resolución impugnada consideró el factor del recurso hidrobiológico **Bonito**, como segundo recurso entre las principales especies descargadas en el departamento de Tumbes en el período de MAYO 2021, de acuerdo a la información que obra en el expediente; ello en atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a FELIX CAMILO PALOMINO TUME y **RAUL PALOMINO** mediante Resolución Directoral n.° 00250-2021-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraban exceptuados de extraer, entre otros, el recurso Merluza, que fue el principal recurso descargado en la zona, así como los recursos plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Es así que, tomando en cuenta que la fecha de infracción fue el día **07.08.2021**, mediante correo electrónico que obra en el expediente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA precisó que el segundo recurso predominante en el periodo **AGOSTO 2021** en la zona Tumbes fue el recurso **BONITO**, el cual se consideró para efectos del cálculo de la multa en la Resolución Directoral n.° 01950-2024-PRODUCE/DS-PA.

MES	ESPECIE	TOTAL
AGOSTO	MERLUZA	45155.00
	BONITO	1000.00
<b>Total AGOSTO</b>		<b>46155.00</b>

Con esta información concluimos que la especie hidrobiológica predominante en la Región Tumbes en el mes de agosto de 2021 no fue el falso volador como erróneamente alega el señor **RAUL PALOMINO**.

Por tanto, lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, los señores **FELIX CAMILO PALOMINO TUME** y **RAUL PALOMINO** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 015-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 03.04.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **RAUL MARTIN PALOMINO TUME** contra la Resolución Directoral n.° 01950-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones-PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **FELIX CAMILO PALOMINO TUME** y **RAUL MARTIN PALOMINO TUME** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

